

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisión de la Acción Tutela instaurada por **HERMAN ANDRÉS ZULUAGA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 15.922.077, accionado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, donde se invoca la protección al derecho de petición y a la información, consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción Tutela instaurada por **HERMAN ANDRÉS ZULUAGA GARCÍA**, contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** donde se invoca la protección al derecho de petición y a la información, consagrados en la Constitución Política Colombiana.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al accionado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, quien dispondrán del término de **tres (3) días**, para que rindan un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUARTO: Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75a7465e03d2d9ab79c48df0d705646a457a1090d72c17f4b553c64c84ddf87**

Documento generado en 22/03/2023 09:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 22 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora juez que se allega memorial de la parte ejecutante solicitando el emplazamiento de los codemandados Willy Jackson Certuche Valencia y German Darío Cano Cadavid, en razón a que desconoce el paradero de los mismo, y en el proceso principal también fue ordenado el mismo.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 2019-00113-00

Riosucio, Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro la presente ejecución adelantada a continuación de proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por **Ricardo Antonio Diosa Ospina y otros**, por darse la circunstancia del artículo 293 del Código General del Proceso "C.G.P.", como quiera que se ignora el lugar donde pueden ser notificados los codemandados **Willy Jackson Certuche Valencia y German Darío Cano Cadavid**, tal como ha sido manifestado por la parte ejecutante, y además, a que efectivamente en el proceso principal también se dio el emplazamiento de los codemandados, se dispondrá acceder a la petición.

En atención a ello, se **ordena** el emplazamiento de los mencionados codemandados. Para el efecto, procédase como lo manda el artículo 108 ídem, aplicable por remisión del artículo 293 ídem.

En atención a ello, y al procedimiento especial consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se dispone registrar al emplazado únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual

Demandantes: Ricardo Antonio Diosa Ospina, Francisco Luis Diosa Ospina, José de Jesús Diosa Ospina, Jhon Jairo Diosa Ospina y Hernán Darío Diosa Ospina, en nombre propio y en calidad de herederos de la señora Marleny Ospina de Diosa

Demandados: Willy Jackson Certuche Valencia, Germán Darío Cano Cadavid, Juan David Cardona Osorno, SBS Seguros Colombia S.A. y Profesionales en Seguros y Compañía Limitada "Prosel Seguros"

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94171e47ccfa01369f77f7e33f0fae2bb2946fedd7c2bca000815a9cd523ac20

Documento firmado electrónicamente en 22-03-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 22 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora juez, que mediante constancia del 16 de marzo del año en curso se indicó que la parte accionada no había contestado la demanda, y, por ende, se fijó fecha para audiencia, no obstante a ello, y conforme a llamada telefónica recibida el día de ayer por parte de la entidad accionada, donde informan que remitieron la contestación a la acción popular desde el día 09 de marzo del año en curso, se verifico el correo electrónico de este despacho, advirtiendo que la misma se encontraba en correos no deseados.

En la contestación de demanda, se evidencia que fueron propuestas excepciones de fondo.

También, el accionante presenta recurso de reposición en contra del auto que fija fecha para audiencia.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 2023-00044-00**

Riosucio, Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia de secretaria que precede, encuentra esta judicial necesario dejar sin efecto el auto del 16 de marzo de 2023, por medio del cual se fijo fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, dentro de la presente acción popular.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 23 de febrero de 2023, se admitió la acción popular presentada por Mario Restrepo en contra de la cooperativa de Ahorro y Crédito Microempresas de Colombia y se adelantaron los trámites propios para la notificación de demanda.

Posteriormente, transcurrido el termino para la contestación, este despacho judicial no avizoro respuesta alguna en el correo electrónico del despacho, lo que llevo a

continuar con el trámite de rigor, disponiendo fijar fecha para audiencia mediante auto del 16 de marzo del año en curso.

No obstante, a ello, y conforme a la constancia que antecede se evidencia que la entidad accionada se pronunció en tiempo oportuno sobre el escrito petitorio, correo electrónico que se había desplazado automáticamente para la bandeja de correos no deseados, sin que este despacho logrará percatarse de ello.

Por tanto, atendiendo la posibilidad de realizar saneamiento de las etapas procesales, considera esta judicatura prudente dejar sin efecto el proveído del 16 de marzo del año en curso, que fijo fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, como quiere que primeramente por la secretaria de este despacho deberá correrse traslado de las excepciones de fondo propuestas por la entidad accionada al actor popular, por ende, apelando a la sentada jurisprudencia que indica que lo interlocutorio no ata al juez por su ejecutoria sino por su juridicidad, siendo más pernicioso permanecer en el error que enmendarlo. Frente a este tópico se trae a colación una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.” (A.de febrero 26 de 2008 M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ. Sala de Casación Laboral)”

En razón a lo anterior, este despacho se abstiene de dar trámite al recurso impetrado por el actor popular, pues la decisión queda sin efecto, y sumado a ello, frente a los autos que fijan fecha para audiencia no le son procedentes recurso alguno.

Sin necesidad de más razonamientos adicionarles, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO** (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto del pasado 16 de marzo de 2023, por medio del cual se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento dentro de la acción popular presentada por Mario Restrepo en contra de la cooperativa de Ahorro y Crédito Microempresas de Colombia.

SEGUNDO: Por consiguiente, deberá por la secretaria de este despacho correr traslado al actor popular de las excepciones de fondo presentadas por la entidad accionada.

Proceso: Acción popular
Demandante: Mario Restrepo
Demandados: Cooperativa de Ahorro y Crédito Microempresas de Colombia
Interlocutorio N° 97

TERCERO: Abstenerse de dar trámite al recurso impetrado por el actor popular, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9029044bc03fcd009fbeeec9ca4d1c88d11e9297aed155d851500a344c9356a8
Documento firmado electrónicamente en 22-03-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 22 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que la señora Isabel Cristina Cárdenas presenta solicitud de notificación por conducta concluyente.

También le indicó, que, a la fecha se encontraba corriendo término del emplazamiento ordenado el auto del 28 de febrero de 2023 a la codemandada Isabel Cristina Cárdenas, el cual tenía vencimiento el 29 de marzo del año en curso.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00025-00

De acuerdo a constancia que antecede, se allega escrito de la codemandada Isabel Cristina Cárdenas de Ossa, informando que conoce la existencia del auto admisorio de la demanda y, por ende, solicita notificación en los términos del artículo 301 del C.G.P.

El artículo 301 del Código General del Proceso “C.G.P.”, dispone en lo pertinente:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia** o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

(...) -Resalta el despacho-.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, a la codemandada **Isabel Cristina Cárdenas de Ossa** se le tendrá notificado por conducta concluyente del auto por medio del cual se admitió la demanda **Declarativa Especial de Expropiación** presentada por **la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)**, en contra de **José Jesús Cárdenas, Isabel Cristina Cárdenas, Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol, Interconexión Eléctrica S.A ISA, Central Hidroeléctrica de Caldas S.A ESP, Cenit Transporte y Logística de**

Hidrocarburos S.A.S, Bancolombia S.A, lo cual se entiende surtido el día 23 de marzo del año en curso, data en la que se notifica este auto por estado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la codemandada **Isabel Cristina Cárdenas de Ossa** notificada por conducta concluyente del auto por medio del cual se admitió la demanda **Declarativa Especial de Expropiación** presentada por la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)**, en contra de **José Jesús Cárdenas, Isabel Cristina Cárdenas, Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol, Interconexión Eléctrica S.A ISA, Central Hidroeléctrica de Caldas S.A ESP, Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, Bancolombia S.A,** lo cual se entiende surtido el día 23 de marzo de 2023, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Dejar en secretaría la copia de la demanda de manera virtual, por el término de **tres (3) días**, como autoriza el artículo 91 del C.G.P., *-con la notificación del presente proveído se remite el link del expediente-* vencido el cual, comenzará a contar el término de **tres (03) días** para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2bec39068a6c0a86d059223626d1ab10b323b1ef2afeabf2ce18dd258e86830d
Documento firmado electrónicamente en 22-03-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 22 de marzo de 2023

A despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato, la Nueva Eps S.A se pronunció sobre el requerimiento.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2023-00011-00

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a tomar las siguientes decisiones: (i) abrir el incidente de desacato promovido a instancias el señor **WILLIAM ENRIQUE CIFUENTES AREIZA** en calidad de agente oficioso de **MARÍA DE LAS MERCEDES AREIZA JARAMILLO**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho día 31 de enero de 2023; y (ii) decretar las pruebas en el presente trámite.

II. ANTECEDENTES:

1. El señor **WILLIAM ENRIQUE CIFUENTES AREIZA** en calidad de agente oficioso de **MARÍA DE LAS MERCEDES AREIZA JARAMILLO** informó al despacho sobre el incumplimiento del fallo antes referido, en donde se dispuso, entre otros, lo siguiente:

Segundo: ORDENAR a la accionada NUEVA EPS S.A. por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de VEINTICUATRO (24) HORAS proceda a AUTORIZAR y a garantizar la efectiva entrega de los medicamentos Rosuvastatina 40 mg comprimidos cantidad 30 comprimidos para un periodo de 30 días, Linagliptina 5 mg cantidad 30 tabletas para un periodo de 30 días, Aprixavan 5 mg tabletas cantidad 60 tabletas para un periodo de 30 días., y la programación y realización de la consulta especialidad de medicina interna.

Tercero: ORDENAR a la accionada NUEVA EPS S.A. por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, proceda a autorizar el costo de los gastos de transporte, hospedaje (cuando se requiera

que la accionante pase la noche en otra ciudad) y alimentación para la afiliada MARIA DE LAS MERCEDES AREIZA JARAMILLO y un acompañante para asistir a sus citas médicas, controles y demás servicios médicos; que necesita de conformidad con lo prescrito por sus médicos tratantes.

Cuarto: ORDENAR a Nueva EPS S.A., garantice el tratamiento integral a la señora **MARIA DE LAS MERCEDES AREIZA JARAMILLO**, para el diagnóstico diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones no especificadas, síndrome arterial vertebrobasilar, otras isquimias cerebrales transitorias y síndromes afines, hipertensión esencial primaria, fibrilación y aleteo auricular, enfermedad cerebro vascular y síncope y colapso, traumatismos superficiales múltiples de la cabeza (...)

2. Teniendo en cuenta la manifestación de incumplimiento formulado por la incidentante, este despacho antes de iniciar el incidente de desacato deprecado, en cumplimiento del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante interlocutorio del 15 de marzo del presente año se requirió a la Gerente de la Nueva EPS - Zonal Caldas- y a sus superiores jerárquicos; la primera para que informara en el término de tres (3) días si le había dado cumplimiento al fallo de tutela antes referido y los segundos para que, en el mismo término, lo hiciera cumplir e iniciaran, si fuera el caso, la investigación disciplinaria en contra de aquella.

3. La Nueva EPS contestó el requerimiento a través del representante legal judicial, manifestando que la solicitud había sido trasladada al área técnica de auditoría en salud, encargada de revisar el presente asunto, y además solicita excluir y desvincular al Dr. José Fernando Cardona Uribe en calidad de presidente de NUEVA EPS, por no ser el funcionario encargado de cumplir la sentencia de tutela, ni se el superior jerárquico encargado.

III. CONSIDERACIONES:

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez **mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”. (Resalta el despacho).*

La Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente sobre la competencia para conocer del incidente de desacato derivado de fallos de tutela:

“... De la lectura del inciso segundo del artículo 5, se deduce claramente que el adjetivo “mismo” se utiliza para referirse al juez de primera instancia, o según el caso, al juez que profirió la orden, toda vez que exclusivamente a él se refiere el inciso primero del artículo. No importa si dicho juez conoció la acción en primera o segunda instancia, toda vez que al tenor de lo prescrito por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la

impugnación del fallo no es óbice para su incumplimiento, es decir, aun mediando impugnación, el fallo debe ser cumplido de inmediato ¹

A su vez, en la sentencia T-1038 de 2000 se expuso lo siguiente:

“...7. En conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta.”

En lo relacionado con la naturaleza jurídica del incidente de desacato, la misma Corporación expresó en Sentencia T-188-02 lo que a continuación se transcribe:

“En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.”

Así las cosas, el legislador previendo la contingencia del incumplimiento a los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de Derecho con sus implicaciones de seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales por parte de los administrados, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo del juez constitucional, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

Ahora bien, ante la manifestación de incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho, se dispuso el requerimiento antes de dar inicio al incidente de desacato, sin embargo, la respuesta a dicho requerimiento no cumple con lo necesitado por el accionante, pues véase que simplemente manifiestan que fue trasladado al área técnica, por tanto, se dispondrá la apertura del incidente de desacato en contra de la funcionaria de la Nueva EPS responsable directa de darle cumplimiento al fallo de tutela, la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas-doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, y de sus superiores jerárquicos. Incidente que se le dará el trámite establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

También se advierte, que no es procedente excluir y desvincular al presidente de la Nueva EPS S.A, toda vez, que, el requerimiento hacía este funcionario, fue en calidad de encargado de hacer cumplir el fallo de tutela y adelantar las acciones disciplinarias pertinentes frente a los funcionarios renuentes a cumplir el mandato tutelar, y en este sentido, se establece importante para el incidente de desacato vincular en el inicio del mismo.

De igual manera, a fin de delimitar el plazo del incidente en cumplimiento de la orden impartida por la Corte Constitucional², se decretarán en este mismo proveído las pruebas que han de practicarse.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar el trámite del incidente de desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día 31 de enero de 2023 en contra de la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, así como de sus superiores jerárquicos la Gerente de dicha entidad -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, a la Gerente de dicha entidad -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y al Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que se pronuncien al respecto y presenten los documentos que consideren pertinentes en el presente asunto.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

a). Ténganse como tales los documentos allegados por la incidentante.

INFORMES:

a) Se dispone oficiar a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, para que en el término de dos (2) días informe a este despacho las razones por las cuales no ha cumplido la orden impartida por este despacho en sentencia de tutela calendada 31 de enero de 2023.

b) Se dispone oficiar al Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y al Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en el término de dos (2) días informen a este despacho las gestiones realizadas para hacer cumplir el fallo de tutela calendada 31 de enero de 2023.

CUARTO: Negar la exclusión y desvinculación solicitada, respecto del Dr. José Fernando Cardona Uribe, por lo expuesto anteriormente.

QUINTO: Notificar este proveído a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente de desacato
Incidentante: María de las Mercedes Areiza
Agente Oficioso: William Enrique Fuentes Areiza
Incidentada: La nueva Eps S.A

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ab6ed0579f7e2328cf4823cb5468b1a073ed1c140dfb26175cf761ebfe6d7a**

Documento generado en 22/03/2023 03:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 22 de marzo de 2023

A despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato, la Nueva Eps S.A se pronunció sobre el requerimiento.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2023-00032-00

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a tomar las siguientes decisiones: (i) abrir el incidente de desacato promovido a instancias el señor **JUAN CAMILO VILLANEDA MONTOYA**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho día 28 de febrero de 2023; y (ii) decretar las pruebas en el presente trámite.

II. ANTECEDENTES:

1. El señor **JUAN CAMILO VILLANEDA MONTOYA** informó al despacho sobre el incumplimiento del fallo antes referido, en donde se dispuso, entre otros, lo siguiente:

“Segundo: ORDENAR a la accionada NUEVA EPS S.A. por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS proceda a AUTORIZAR y a garantizar la efectiva realización del procedimiento bypass o derivación o puente gástrico por laparoscopia.

Tercero: ORDENAR a NUEVA EPS S.A., garantice el tratamiento integral al señor JUAN CAMILO VILLANEDA MONTOYA, para el diagnóstico obesidad por exceso de calorías”.

(...)

2. Teniendo en cuenta la manifestación de incumplimiento formulado por la incidentante, este despacho antes de iniciar el incidente de desacato deprecado, en cumplimiento del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante interlocutorio

del 15 de marzo del presente año se requirió a la Gerente de la Nueva EPS - Zonal Caldas- y a sus superiores jerárquicos; la primera para que informara en el término de tres (3) días si le había dado cumplimiento al fallo de tutela antes referido y los segundos para que, en el mismo término, lo hiciera cumplir e iniciaran, si fuera el caso, la investigación disciplinaria en contra de aquella.

3. La Nueva EPS contestó el requerimiento a través del representante legal judicial, manifestando que la solicitud había sido trasladada al área técnica de auditoría en salud, encargada de revisar el presente asunto, y además solicita excluir y desvincular al Dr. José Fernando Cardona Uribe en calidad de presidente de NUEVA EPS, por no ser el funcionario encargado de cumplir la sentencia de tutela, ni se el superior jerárquico encargado.

III. CONSIDERACIONES:

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez **mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.* (Resalta el despacho).

La Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente sobre la competencia para conocer del incidente de desacato derivado de fallos de tutela:

“... De la lectura del inciso segundo del artículo 5, se deduce claramente que el adjetivo “mismo” se utiliza para referirse al juez de primera instancia, o según el caso, al juez que profirió la orden, toda vez que exclusivamente a él se refiere el inciso primero del artículo. No importa si dicho juez conoció la acción en primera o segunda instancia, toda vez que al tenor de lo prescrito por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la impugnación del fallo no es óbice para su incumplimiento, es decir, aun mediando impugnación, el fallo debe ser cumplido de inmediato”¹

A su vez, en la sentencia T-1038 de 2000 se expuso lo siguiente:

“...7. En conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta.”

En lo relacionado con la naturaleza jurídica del incidente de desacato, la misma Corporación expresó en Sentencia T-188-02 lo que a continuación se transcribe:

¹ Corte Constitucional Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996.

“En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.”

Así las cosas, el legislador previendo la contingencia del incumplimiento a los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de Derecho con sus implicaciones de seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales por parte de los administrados, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo del juez constitucional, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

Ahora bien, ante la manifestación de incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho, se dispuso el requerimiento antes de dar inicio al incidente de desacato, sin embargo, la respuesta a dicho requerimiento no cumple con lo necesitado por el accionante, pues véase que simplemente manifiestan que fue trasladado al área técnica, por tanto, se dispondrá la apertura del incidente de desacato en contra de la funcionaria de la Nueva EPS responsable directa de darle cumplimiento al fallo de tutela, la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, y de sus superiores jerárquicos. Incidente que se le dará el trámite establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

También se advierte, que no es procedente excluir y desvincular al presidente de la Nueva EPS S.A, toda vez, que, el requerimiento hacía este funcionario, fue en calidad de encargado de hacer cumplir el fallo de tutela y adelantar las acciones disciplinarias pertinentes frente a los funcionarios renuentes a cumplir el mandato tutelar, y en este sentido, se establece importante para el incidente de desacato vincular en el inicio del mismo.

De igual manera, a fin de delimitar el plazo del incidente en cumplimiento de la orden impartida por la Corte Constitucional², se decretarán en este mismo proveído las pruebas que han de practicarse.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar el trámite del incidente de desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día 28 de febrero de 2023 en contra de la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, así como de sus superiores jerárquicos la Gerente de dicha entidad -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, a la Gerente de dicha entidad -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y al Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**,

² Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

para que se pronuncien al respecto y presenten los documentos que consideren pertinentes en el presente asunto.

TERCERO: **Decretar** las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

a). Ténganse como tales los documentos allegados por la incidentante.

INFORMES:

a) Se dispone oficiar a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, para que en el término de dos (2) días informe a este despacho las razones por las cuales no ha cumplido la orden impartida por este despacho en sentencia de tutela calendada 28 de febrero de 2023.

b) Se dispone oficiar al Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y al Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en el término de dos (2) días informen a este despacho las gestiones realizadas para hacer cumplir el fallo de tutela calendada 28 de febrero de 2023.

CUARTO: **Negar** la exclusión y desvinculación solicitada, respecto del Dr. José Fernando Cardona Uribe, por lo expuesto anteriormente.

QUINTO: **Notificar** este proveído a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36112d8c03fc1b948d04ac49764204aecc557eff83d637a04c61b3a86299105**

Documento generado en 22/03/2023 03:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas 22 de marzo de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que, la parte ejecutante presento escrito solicitando dar por terminado la ejecución, en razón a que con el depósito judicial consignado en este despacho se cumple con el crédito cobrado.

Se encuentra corriendo término para pagar y proponer excepciones, además obra depósito judicial No. 41835000042243 por valor de \$ 86.965.515.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00145-00**

Riosucio Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, en la presente ejecución seguida a continuación del proceso Declarativo Especial de Expropiación instaurada por **Jorge Mario Bohórquez** en contra de **la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)**, el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito informando que con el depósito judicial efectivamente se da cumplimiento a la orden de la ejecución, por ende, solicita la entrega del depósito judicial y terminación del proceso.

Dispone el **artículo 461 del CGP**, "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

(...)

Entonces, al encontrarse reunidas las exigencias de la norma antes descrita en este asunto, se procede a **TERMINAR** la ejecución por pago total de las obligaciones adeudadas, lo que implica que en este trámite se cumplió con el objetivo perseguido, ahora, si bien se encuentra recorriendo término para pagar y proponer excepciones, ante la manifestación de la parte ejecutante y en su momento la ejecutada, considera esta judicatura innecesario esperar la finalización de dicho término, cuando las partes de consumo han manifestado su querer de culminar la presente ejecución.

Por ende, se ordenará entregar a la parte ejecutante el depósito judicial No. 418350000042243 por valor de \$ 86.965.515, consignado en tiempo por el ejecutado.

Por lo tanto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE

Primero: Terminar la ejecución seguida a continuación del proceso Declarativo Especial de Expropiación instaurada por **Jorge Mario Bohórquez** en contra de la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)**, por pago total de las obligaciones adeudadas y perseguidas con la presente ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Entregar a la parte ejecutante el depósito judicial No. 418350000042243 por valor de \$ 86.965.515.

Tercero: Archivar la presente ejecución, una vez en firme esta providencia y cumplidos los ordenamientos del ordinal anterior, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583a5416f3b4a3d563bcf9748866b098e2356423015e650089b7f9be2908ecab**

Documento generado en 22/03/2023 03:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 22 de marzo de 2023

A despacho de la señora Juez solicitud presentada el día de ayer a través del canal digital proveniente de la señora Nela Liliana Escobar Castañeda como agente oficioso de la señora Luz Nelly Castañeda García informando sobre el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la **NUEVA EPS**.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00008-00

Se tiene que dentro de la acción de tutela que promoviera la señora **Nela Liliana Escobar Castañeda** en calidad de agente oficioso de la señora **Luz Nelly Castañeda García**, mediante sentencia del día 27 de enero del presente año, se le tutelaron los derechos a la salud, a la seguridad social, estableciendo lo siguiente:

Segundo: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** proceda a autorizar a la señora **LUZ NELLY CASTAÑEDA GARCIA** el costo de los gastos de transporte, alimentación y hospedaje y (cuando se requiera que la accionante pase la noche en otra ciudad) para asistir a sus citas médicas especializadas, terapias; que necesita de conformidad con lo prescrito por sus médicos tratantes.

No se accede a los gastos del acompañante por lo expuesto anteriormente.

Tercero: ORDENAR a la Nueva EPS S.A., garantice el tratamiento integral a la señora **LUZ NELLY CASTAÑEDA GARCIA**, para el diagnóstico enfermedad renal crónica estadio 5 en terapia de reemplazo, hipertensión arterial crónica, hiperparatiroidismo, hiperlipidemia, enfermedad de Parkinson idiopática, bradicardia sinusal portadora de marcapasos bicameral, diabetes mellitus tipo 2, retinopatía diabética, nefropatía diabética, enfermedad arterial periférica.

Decisión que fue adicionada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales el 8 de marzo de 2023.

PRIMERO: REVOCAR el ordinal segundo respecto a la negativa de ordenar transporte y viáticos para un acompañante; en su lugar, se **ADICIONA** el siguiente párrafo:

SEGUNDO: Parágrafo ORDENAR a la Nueva EPS suministrar el

transporte para la señora Luz Nelly Castañeda García y un acompañante a la ciudad de Manizales o cualquier parte del país, así mismo, brindar alojamiento y alimentación cuando deba pernoctar por más de un (1) día fuera del lugar de su residencia por las razones médicas de la paciente.

SEGUNDO: ADICIONAR un ordinal de esta manera:

SÉPTIMO: ORDENAR a la Nueva EPS que suministre gastos de transporte intramunicipal a la señora Luz Nelly Castañeda García y un acompañante cuando deba trasladarse a la ciudad de Manizales u otro municipio diferente a de su residencia, con el fin de atender los servicios de salud requeridos y ordenados por el médico tratante.

La señora **Nela Liliana Escobar Castañeda** en calidad de agente oficioso de la señora **Luz Nelly Castañeda García**, presentó ante este despacho judicial solicitud de trámite incidental, en razón a que, a la fecha no le dado el transporte como fuera ordenado en el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

En consecuencia y antes de proceder a darle el trámite respectivo al incidente de desacato instaurado por promoviera la señora **Nela Liliana Escobar Castañeda** en calidad de agente oficioso de la señora **Luz Nelly Castañeda García**, se requerirá a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, a fin de que en el término de tres (3) días informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día 27 de enero del presente año.

Igualmente y por expreso mandato de la norma precedente, inciso 2°, de un lado, y del otro, dada la vigencia de la competencia de este despacho hasta el pleno restablecimiento o eliminación de la causa de amenaza, se procederá a practicar el requerimiento a los superiores jerárquicos de la funcionaria de la Nueva EPS mencionada en el párrafo anterior, la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Presidente de la entidad Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, a fin de que, en el mismo término, hagan

cumplir lo ya dispuesto en sentencia precedente y en la forma ordenada por este despacho, adjuntando los anexos que para el caso correspondan.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal** a fin de que informe a este despacho en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación que se le hará de éste proveído, si le ha dado cumplimiento en su totalidad o no al fallo de tutela; así mismo, indique las actuaciones adelantadas para llevar a cabo el cabal cumplimiento del fallo emitido el 27 de enero del año en curso, a favor de promoviera la señora **Nela Liliana Escobar Castañeda** en calidad de agente oficioso de la señora **Luz Nelly Castañeda García**, según el contenido de la aludida sentencia, o las razones que ha tenido para no haberle dado cumplimiento estricto y oportuno a lo dispuesto en la misma. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Requerir igualmente a los superiores jerárquicos de la funcionaria mencionada en el ordinal anterior, la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en el término de **tres (3) días hagan cumplir** la sentencia de tutela proferida dentro de la acción de tutela el día 21 de septiembre del presente año, Además para que **inicien, si fuere el caso, la correspondiente investigación disciplinaria** contra la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas-.

PARÁGRAFO: Advertir a la doctora **María Lorena Serna Montoya** y al doctor **José Fernando Cardona Uribe**, Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** y Gerente General de dicha entidad, respectivamente, que la omisión injustificada de enviar la información requerida, les acarreará las responsabilidades previstas en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Vencido el término ordenado en precedencia, sin obtenerse respuesta positiva o sin la información relacionada con la funcionaria o funcionario que debió cumplir el fallo, se **admitirá** el desacato en contra de la Gerente **-Zonal Caldas-** de la **Nueva EPS** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Caldas-** doctora **María Lorena Serna Montoya**, y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**.

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f5d341b8534c8cec7527976b4dc8c584308731c5bd014c9651ae1978f63486**

Documento generado en 22/03/2023 03:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>